



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**CALLE DEL CUARTEL EDF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401**  
[j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:	152-2020
PROCESO:	EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE
DEMANDANTE:	ALVARO MUÑOZ DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	CONFORMITY Y CARIBBEAN EXPRESS

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Recursos de REPOSICIÓN, presentado por el DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN, contra el auto proferido por este despacho fechado 07 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 20 de enero de 2021.

El término de traslado es por tres (3) días, los cuales vencen el 8 de febrero de 2021 Para los efectos de los arts. 110 y 318 del C. G. del P.

Se fija la presente Lista en el acápite de escritos de Traslado en Secretaría, por el término de (1) día, hoy tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00. a.m.).

**LUISA F. BARRERA GARCÉS**  
**SECRETARIA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 22 de enero de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En su correo electrónico: ***j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados **CONFORMITY**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 8411542, y **CARIBBEAN EXPRESS**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 7032246; ambas con bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

**Memorial: Reposición, y subsidiario de apelación, contra la providencia que, en el caso *sub examine*, se produjo el 7 de diciembre de 2020, noticiado a través de estado electrónico fijado el 20 de enero de 2021.**

Respetuosos saludos:

Se recurre en reposición, y si éste no surte los efectos pretendidos por el impugnante, en subsidio va apelación, contra la providencia que, en el caso *sub examine*, se produjo el 7 de diciembre de 2020, noticiado a través de estado electrónico fijado el 20 de enero de 2021, mediante la cual se admite el *“incidente de desembargo, impetrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**”*, y, además, se corre *“traslado”* del mismo a *“las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en artículo 129 del C. G. P.”*

La providencia recurrida debe revocarse por las siguientes razones:

**1. NO SATISFIZO EL INCIDENTALISTA LA CARGA DE ACREDITAR QUE REPRESENTA LEGALMENTE AL SUJETO DE DERECHO COLECTIVO DENOMINADO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

1.1. El cargo anterior se deduce a partir de la lectura del numeral segundo del auto recurrido, en el que se requiere al señor Andrés Felipe Romero Manchola para que acredite su *“condición de gerente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, aportando el certificado de existencia y representación”* legal de ésta.

1.2. Los sujetos de derecho colectivo, según el principio de alteridad, a partir del cual se dedujo la teoría de los órganos de éstos, precisamente para diferenciar a los *“entes morales”* de sus *“miembros”*, requiere que los que ejerzan la representación de aquellos, o sea, su *“órgano de representación”*, sea de determinación inequívoca. Esto también tiene que ver con los principios de la seguridad jurídica y la protección de los terceros que participan en el tráfico jurídico.

1.3. Lo anterior lo resolvió el derecho registral mediante la creación de un depósito central, al cual tienen libre acceso los particulares, en el que se inscriben los representantes de los “*entes morales*”.

1.4. Entonces, la representación voluntaria de los sujetos de derecho colectivo, que es una forma de “*procura*”, se publicita a través del citado depósito central.

Ergo,

1.4.1. Los actos que hagan los representantes de los “*entes morales*” se imputaran a éstos, como si ellos mismos los hubieran hecho (artículo 1505 del C. C.). Acá hay una determinación de representación de los “*entes morales*” inequívoca, con lo cual se obvian, o superan, los problemas demostrativos que trae para la generalidad de las representaciones voluntarias o “*procuras*” la “*contemplatio domini*”.

1.4.2. Los terceros, en virtud de los efectos que cumple el depósito central mencionado, vienen altamente protegidos, en el sentido que

disponen de un medio público suficiente para saber quién ostenta la representación voluntaria o “*procura*” de un sujeto de derecho colectivo.

1.4.3. En resumen, oponibilidad registral que refuerza el principio de la seguridad jurídica.

1.5. Las sociedades comerciales, que son un tipo de sujeto de derecho colectivo o de “*ente moral*”, se valen irrestrictamente del depósito central mencionado y de los efectos que él cumple. El artículo 117 del C. de Co., es enfático en establecer que la existencia de la sociedad comercial, **como la prueba de su representación legal**, se hará mediante “*certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso*”.

Se colige,

1.5.1. Si quien actúa, judicial o extrajudicialmente, en nombre de una sociedad comercial, sin acompañar la prueba documental solemne

señalada, pues, no se le puede tener como representante de la misma, y, por lo tanto, sus actos no le son imputables a la sociedad comercial en cuestión.

1.6. Es lo que acontece, según lo denunciado en el numeral segundo del auto recurrido, entre el señor Andrés Felipe Romero Manchola y la SAE S. A.S. **Si aquel no trajo, para el trámite del incidente de desembargo que abrió, la prueba documental solemne exigida en el artículo 117 del C. de Co., a él no se le puede tener como el representante de ésta, y, por contera, no se le debe oír.**

1.7. Lo expuesto lleva a que sea palpable el error lógico en el que incurre el Despacho en la providencia impugnada:

1.7.1. Por un lado, según se desprende del numeral segundo del auto recurrido, el señor Andrés Felipe Romero Manchola, no acompañó a su solicitud incidental la prueba documental solemne que acredite, inequívocamente, que él es el representante de la SAE S.A.S., pero, pese a esto, y por otro lado, el Juzgado le da trámite a su solicitud incidental, como si él sí fuera el representante probado de la SAE

S.A.S., lo que ciertamente no está acreditado, admitiendo su incidente de desembargo, tal como se aprecia en el numeral primero de la providencia impugnada.

1.8. Tal error lógico no es de recibo en nuestro sistema procesal civil, por el contrario, lo repugna; ejemplo de esto lo constituye que si al libelo introductorio (demanda), no se le acompaña la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad comercial actora, lo que se impone es la inadmisión del libelo introductorio (numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P.), para que, **en plazo específico**<sup>1</sup>, se solucione el déficit hallado.

1.8.1. Advertimos, inmediatamente, que la solución normativa inmediatamente expuesta no se aplica para las cuestiones incidentales, puesto que entre éstas y el libelo introductorio (demanda), no hay equivalencia o correspondencia conceptual, en el entendido que aquellos tratan sobre elementos generalmente extraños<sup>2</sup> a las

---

<sup>1</sup> A todas estas, en el auto recurrido, en su numeral segundo, no se le da término específico al señor Andrés Felipe Romero Manchola, para que acredite su condición de representante de la SAE S.A.S. No son lícitos los términos sometidos a la potestad del litigante.

<sup>2</sup> Excepción hecha del incidente de regulación de perjuicios que se abre, solo a petición de parte, cuando en la sentencia se condena en abstracto respecto de la cuantía de los perjuicios reclamados en el libelo: artículos 35 del C. G del P. En todo caso, en este incidente, que es realmente una oportunidad de discusión probatoria específica, no hay siquiera memorial de inicio o de apertura del

pretensiones y a los hechos que las apoyan, que son los elementos estructurales del libelo introductorio (demanda).

1.9. Entonces, y por lo expuesto, el auto recurrido debe *i)* revocarse absolutamente, señalándole al incidentalista que tal decisión se toma porque él no acreditó, con la prueba documental solemne, su condición de representante de la SAE S. A. S., o *ii)* igual, revocar la providencia impugnada, por el error lógico denunciado.

**2. CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA, Y CONSIDERANDO QUE EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE CONTIENE EL CASO *SUB EXAMINE*, SE CARGÓ, PARCIALMENTE, EL 22 DE ENERO DE 2021, A LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA TYBA, SE LESIONA EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE QUE SON TITULARES LOS ACTORES, SEGÚN PASA A EXPLICARSE.**

2.1. Corresponde, ineludiblemente, a la Administración de Justicia, en el marco de la emergencia sanitaria decretada con ocasión a la

---

incidente, sino que lo que se introduce en él es la prueba de la cuantía del perjuicio propiamente dicha.

pandemia del Coronavirus – COVID 19 -, que llevó, para garantizar el acceso cierto a la justicia, al uso “*de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales y asuntos en curso*”<sup>3</sup>, proveer, eficientemente, que el expediente electrónico que contenga el caso judicial, se encuentre, en tiempo real y, además, permanentemente, o, por lo menos, durante todo el término en el que él es entregado a los sujetos del caso para descorrer cualquier traslado, además de completo, accesible a éstos en las plataformas electrónicas escogidas para la publicidad de tales expedientes.

2.2. Dice la ley extraordinaria sobre aquel particular: “*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, **la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos***”<sup>4</sup>. (Negritas fuera del texto original).

---

<sup>3</sup> Artículo 2 del Decreto legislativo extraordinario No. 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>4</sup> Párrafo No. 1 del artículo 2 del Decreto legislativo extraordinario No. 806 del 4 de junio de 2020.

2.3. El expediente electrónico que contiene el caso radicado con el No. 13001 31 03 001 2020 00152 00, que trata sobre el embargo preventivo de las naves Conformity y Caribbean Express - según lo que sobre el particular regulan las Decisiones Nos. 487 del 7 de diciembre de 2020, y 532 del 2 de octubre de 2002, ambas de la Comunidad Andina de Naciones, Acuerdo de Cartagena<sup>5</sup>, trajo como única consecuencia la inmovilización de las naves arrestadas en puerto, que no su sustracción del tráfico jurídico, que si es lo propio del embargo cautelar<sup>6</sup> -, se cargó, por lo menos respecto de la solicitud de desembargo cautelar de las naves simplemente arrestadas, que hizo supuestamente la SAE S. A. S., en la plataforma electrónica TYBA, apenas en horas de la mañana del 22 de enero de 2021.

---

<sup>5</sup> Las Decisiones Nos. 487 del 7 de diciembre de 2020, y 532 del 2 de octubre de 2002, ambas de la Comunidad Andina de Naciones, Acuerdo de Cartagena, integran el derecho convencional colombiano o, como también se le conoce, **derecho supranacional, y, por lo tanto, con superior jerarquía normativa sobre el derecho interno. Acá, y frente a las Decisiones mencionadas, cabe la teoría del bloque de constitucionalidad.**

<sup>6</sup> En efecto, el embargo preventivo de naves, según lo que sobre él define el artículo 1 de la Decisión No. 487 mencionada, implica, simplemente, la ***“inmovilización o restricción a la salida de un buque, impuesta como medida cautelar por resolución de un tribunal de un País Miembro, en garantía de un crédito marítimo”***, la cual no es igual o similar o equivalente al embargo cautelar, o sea, ese que conlleva la sustracción de la cosa embargada del tráfico jurídico, esto es, que la hace indisponible para su titular. Por ello, un instrumento cautelar no excluye al otro, o hace imposible al otro. O sea, bien pueden coexistir el embargo preventivo de naves, que lo único que apareja es la inmovilización de la nave arrestada en puerto, con el embargo cautelar, ese que saca o excluye del comercio jurídico la nave embargada cautelarmente, esto es, el que la hace indisponible para su *dominus*. Lo anterior tiene importancia capital en el proceso cautelar de embargo preventivo de naves, en el que, entre otras cosas, las excepciones que puede proponer el afectado contra la decisión judicial que dispone la restricción a la salida a la mar del buque, las cuales en esta sede son limitadas, no pueden estribar en la revocatoria de un embargo cautelar, simple y llanamente porque él no existe. Ausencia de objeto litigioso. Esta sola razón es suficiente, entre otras más que en su oportunidad se expondrán, para rechazar de plano la solicitud de desembargo postulada por la SAE SAS.

2.3.1. Y tal carga ocurrió porque medio requerimiento de los actores sobre el particular, el cual se allegó al Despacho a través de mensaje electrónico dirigido a su e *mail*, en el que se dijo:

**“De:** Armando Venegas Polo <venegasypalomino@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 21 de enero de 2021 1:13 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Danilo Contreras <daniilocontreras9@hotmail.com>; armandovenegas@une.net.co <armandovenegas@une.net.co>

**Asunto:** Proceso cautelar propuesto por ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS. Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 21 de enero de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Ciudad.

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados **CONFORMITY**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 8411542, y **CARIBBEAN EXPRESS**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 7032246; ambas con bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Respetuosos saludos:

Señor Juez, le solicitamos, con el debido respeto, que nos reciba en su Despacho para tratar temas relativos al proceso cautelar de la referencia, como, entre otros, que el mismo, integro, no aparece registrado en la plataforma TYBA, ni se nos ha enviado copia electrónica de él, actualizada, a nuestras direcciones electrónicas.

En días pasados depositamos ante usted, en el plazo judicial que se nos dio, la demanda laboral con la cual pretendemos la solución de los

*créditos marítimos privilegiados alegados en la solicitud de arresto de las naves Conformity y Caribbean Express, la cual tampoco aparece montada en el expediente electrónico que debería estar registrado en la plataforma TYBA.*

*Supuestamente hay solicitud de desembargo de las naves arrestadas impetrada por la SAE SAS, que se nos dio en traslado ayer, a través del estado electrónico correspondiente, pero no sabemos qué se alega en tal solicitud; en esas condiciones, cómo podemos agotar el traslado en cuestión?*

*En fin, es urgente reunirnos con su Señoría para tratar sobre la publicidad del caso cautelar mencionado.*

*...*

2.3.2. El Despacho, a través de e *mail* dirigido a los apoderados de los actores, señalo que:

**“De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena  
[j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Enviado:** jueves, 21 de enero de 2021 5:19 p. m.

**Para:** Armando Venegas Polo <venegasypalomino@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Proceso cautelar propuesto por ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS. Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Buenas tardes,

*La presente es para informarle que las actuaciones de su interés ya se encuentran cargadas en TYBA, las cuales las puede verificar como constancia secretarial.*

*Lo anterior para su conocimiento”.*

2.3.3. En todo caso, ese 21 de enero de 2020, cuando se entró a TYBA, para ver si el expediente en cuestión estaba cargado en ésta, se encontró que no se podía acceder a la “Actuación” “Generales” “Constancia Secretarial”, registrada en TYBA en la data señalada, a las “2:45:32 P. M.”, **porque el expediente de marras era aún privado**. Lo anterior se demuestra con copia de las actuaciones que para el caso *sub iúdice* se montaron en la plataforma electrónica indicada, que se adjunta a este memorial, en la que se aprecia que el ítem “Actuación” “Generales” “Constancia Secretarial”, “2:45:32 P. M.”, aparece con color blanco, en tanto los otros ítems están en color negro, las cuales son convenciones informáticas para denotar lo que es privado y, por lo tanto, no público para el litigante, o sea, lo blanco, de lo que sí es público para el litigante, o sea, lo negro.

2.4. Conforme con lo anterior, la providencia recurrida, que admite, indebidamente, según se expuso en el numeral 1 de este memorial, el incidente de desembargo cautelar mencionado, y, además, da en traslado el mismo desde el 21 al 24 de enero de 2021, para que en él

los accionantes lo refuten, comporta una grave lesión al derecho constitucional fundamental a la defensa y contradicción – artículo 29 de la C. P -, de los accionantes, puesto que se le quita a éstos dos (2) de los tres (3) días que tienen para descorrer el traslado indicado, o sea, los días 21 y 22 de enero de 2021.

Ergo,

2.5. La conclusión que se impone es por entero obvia: la Administración de Justicia no ha cumplido, cabalmente, en el caso *sub iúdice*, con su carga relativa a proveerle a sus usuarios una “**efectiva comunicación virtual**”.

En términos castizos, y respecto del caso *sub lite*, no puso, a disposición de las partes del mismo, en la completitud del término del traslado señalado, la solicitud de desembargo de las naves Conformity y Caribbean Express, supuestamente impetrada por la SAE S. A. S., para que aquellas la conocieran y, entonces, la pudieran refutar.

2.6. El término que se da para descorrer el traslado de una solicitud de desembargo de bienes sometidos a embargo cautelar - o sea, el que saca la cosa del comercio jurídico, esto es, que la hace indisponible para su *dominus*, que no es de lo que trata el embargo preventivo de naves, que acarrea la simple inmovilización de éstas en puerto, lo cual es razón suficiente para que la supuesta petición de desembargo cautelar de la SAE SAS., hubiera sido rechazada de plano, en el entendido que las naves Conformity y Caribbean Express, no están embargadas cautelarmente en el caso *sub examine* -, es de origen legal, y, por lo tanto, de orden público, imperativo e insoslayable, o sea, fatal, tal como lo regula el artículo 13 del C. G. del P., por lo que corresponde a la Judicatura darlo completo a su destinatario, o sea, que el litigante tenga acceso a lo debatido en el absoluto término del traslado en cuestión, no en partes de tiempo del traslado citado.

2.7. Revóquese, lo pedimos, con el debido respeto, el auto recurrido.

Atentamente,



**DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN**

**C. C. No. 73.125.562**

**T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.**



**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**

**C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta**

**T. P. No. 85.162 del C. S de la J.**